



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0194-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1510-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1510-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CONGA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUASMIN, SOROCHUCO y ENCAÑADA, PROVINCIAS DE CELENDIN Y CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1077-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En mayo y julio de 2015 se realizó dos supervisiones documentales a la unidad fiscalizable "Conga" (en adelante, **Supervisiones Documentales Mayo y Julio 2015**) de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes de Supervisión Directa N° 924-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> y 926-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup>, ambos del 31 de mayo del 2016 (en adelante, **Informes de Supervisión 2015-I y 2015-II**).
2. Mediante los Informes Técnico Acusatorio N° 2959-2016-OEFA/DS y N° 3247-2016-OEFA/DS del 14 de octubre del 2016 y 15 de noviembre del 2016, respectivamente, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos de gabinete detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 652-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 18 de mayo del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios**<sup>6</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

A



1 Registro Único del Contribuyente N° 20137291313.  
 2 Folios del 65 al 105 del Expediente N° 1510-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**)  
 3 Folios del 15 al 64 del expediente.  
 4 Folios del 106 al 107 del expediente.  
 5 Folio 108 del expediente.  
 6 En virtud del Literal i) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



4. El 15 de junio del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 6 de noviembre del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1077-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 27 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup> y solicitó el uso de la palabra.
7. El 19 de diciembre del 2017 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 45837. Folios del 109 al 122 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 153 al 160 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 85938. Folios del 164 al 201 del expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Cuestión previa:** Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

11. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>12</sup>.
12. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento. Así, al tratarse de un hecho fuera de lo ordinario, este no pudo preverse<sup>13</sup>.
13. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa<sup>14</sup>, por tratarse de la circunscripción

*hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental"**

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.*

*De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."*

<sup>13</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

<sup>14</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

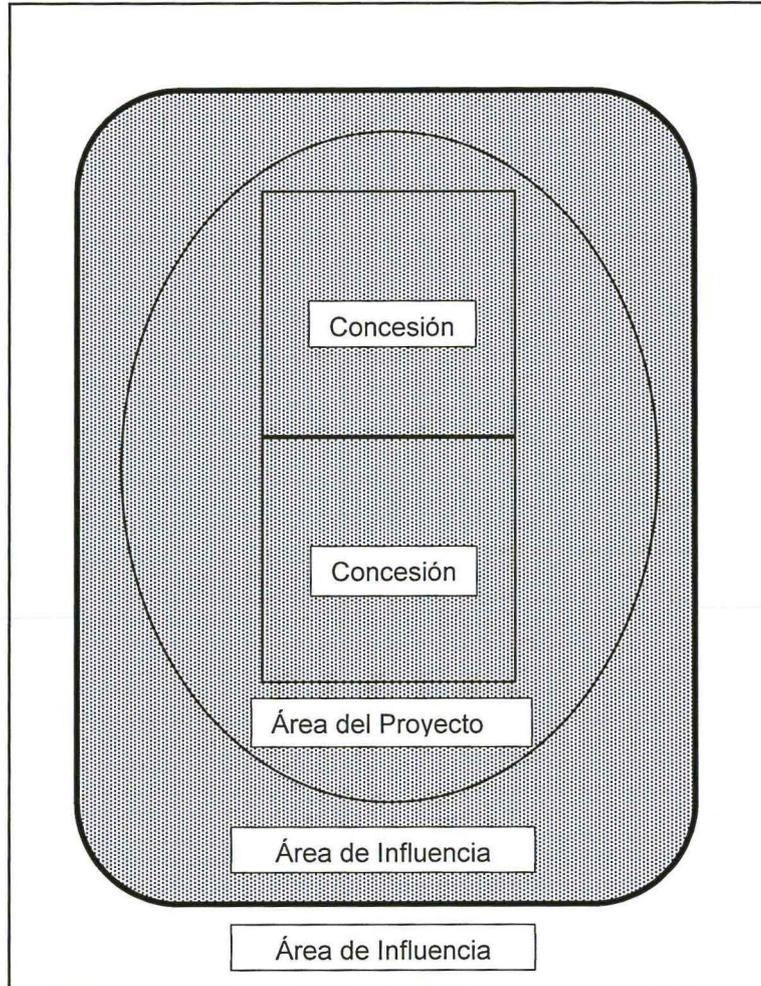
A





geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios, de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el ámbito de control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:

Gráfica 1: Área de influencia directa bajo control del administrado



Área sombreada: área bajo el ámbito de control del administrado.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

CA

- 14. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>15</sup>.

“Artículo 4.- Definiciones

[...]

4.1 **Área de Influencia Directa:** Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.”

Ley General del Ambiente, Ley 28611

“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina **daño ambiental** a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”





15. En tal sentido, todo evento en el que concurra estos tres elementos será una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

### III.2. Hechos imputados N° 1 y 2

a) Obligación ambiental contenido en el numeral 4.1 del artículo 4° y artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

16. De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales, los titulares mineros deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.
17. De conformidad con el artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales, dicho reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales. Asimismo, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, el administrado debe presentar su reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencia Ambientales.
18. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015-I y en Informe Técnico Acusatorio N° 2959-2016-OEFA/DS, durante la Supervisión Documental Mayo 2015 se constató que el administrado no cumplió con comunicar la emergencia ambiental ocurrida el 21 de febrero del 2015<sup>16</sup> en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido dicho evento –empleando el “formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales”-, ni presentó el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental –utilizando el “Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales”- incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales<sup>17</sup>. Dicho evento fue comunicado al OEFA el 17 de marzo del 2015<sup>18</sup>.

20. De igual modo, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015-I, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no presentó los reportes de emergencias ambientales, sobre los incendios de pastizales ocurridos el 29 de mayo y 24 de junio del 2015, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> El 21 de febrero del 2015, a las 20:20 horas, se produjo la emergencia ambiental por quema de pastizales dentro de la propiedad superficial de Yanacocha, a la altura de la antena Shelter en el sector Chaihuagón – Conga, en el caserío San Nicolás del distrito de la Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, reportándose un área afectada de 900 m<sup>2</sup> ocupada en su mayoría por pastizales de ichu.

<sup>17</sup> Informe de Supervisión Directa N° 926-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo del 2016  
"Hallazgo N° 1:

Minera Yanacocha no presentó al OEFA los reporte de emergencias ambientales sobre el incendio de pastizales ocurrido el 21 de febrero del 2015, en el sector Chaihuagón dentro de la concesión Acumulación Minas Conga, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales".

<sup>18</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>19</sup> Informe de Supervisión 2015-I  
"Hallazgo de gabinete N° 1:



21. En el ITA N° 3247-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría presentado el Reporte Preliminar y el Reporte Final de emergencia ambiental en los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales<sup>20</sup>.
22. Para la determinación de responsabilidad es necesario determinar si los eventos reportados fuera del plazo son emergencias ambientales. Al respecto, como ya se desarrolló en el acápite III.1 de la presente resolución, deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente.
23. En el caso en particular, de acuerdo a las comunicaciones presentadas por el administrado, los incendios reportados son de origen desconocido, tomando conocimiento de ellos por medio del personal de su empresa, de lo que se puede desprender que se trata de incendios repentinos e inesperados para el administrado, por lo que se trataría de un evento súbito e imprevisible.
24. Ahora bien, los incendios reportados por el administrado ocurrieron dentro del área de su concesión, es decir dentro del área de influencia directa de su proyecto. En el incendio del 21 de febrero del 2015, de acuerdo a lo reportado por el administrado, ocurrió cerca a la antena Sheltr y se apagó llegado a la carretera. En el caso de los incendios del 29 de mayo y 24 de junio del 2015, los incendios ocurrieron cerca a unas geomantas implementadas por el administrado (una de ellas fue apagada a 30 metros de llegar a la geomanta). De acuerdo a lo señalado, queda probado que los incendios reportados incidió Por tal motivo, la presentación extemporánea del reporte de emergencia, no cumple con la finalidad que busca el Reglamento de Emergencias ambientales, quedando desvirtuado los descargos del administrado en este extremo.
25. Por otro lado, señala el administrado en su segundo escrito de descargos que la información requerida mediante el ítem 2 y el ítem 4 del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, no es aplicable al caso tales como la "Cantidad Derramada" debido a que los eventos se trataron de quemas de pastizales, por lo que no existía algún derrame que reportar. Señala además, en cuento a la sección "Datos del Administrado", que al margen que OEFA cuente con dicha información, ello se desprende a partir de la identificación de la empresa.
26. Asimismo, sobre el Formato N° 2 señala que en el caso de "Descripción de las condiciones climáticas" "Afectación a la salud de las personas", "Derrame o fuga", "Empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos" y "Estado de la instalación o medio de transporte después de la emergencia" no fueron incluidos en su reporte debido a la naturaleza de los eventos.
27. Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo a la Resolución Subdirectoral, la presente imputación está referida al incumplimiento en el plazo de presentación de los reportes de emergencia ambiental, mas no en el contenido de los reportes. En tal sentido, no resulta pertinente para la determinación de responsabilidad del presente hecho imputado realizar un análisis del contenido de los reportes, pues la



*Minera Yanacocha no presento al OEFA los reportes de emergencias ambientales, sobre los incendios de pastizales ocurridos el 29 de mayo, y 24 de junio de 2015, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales"*

<sup>20</sup> Folio 12 del expediente.



infracción se configura con la excedencia en el plazo de presentación de los reportes de emergencia.

28. En consecuencia, de acuerdo a los hechos expuestos, ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa del administrado, al no presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales dentro del plazo de veinticuatro (24) horas y diez (10) días hábiles, respectivamente, de los hechos sucedidos el 21 de febrero, el 29 de mayo y 24 de junio del 2015.
29. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

*A*

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)"



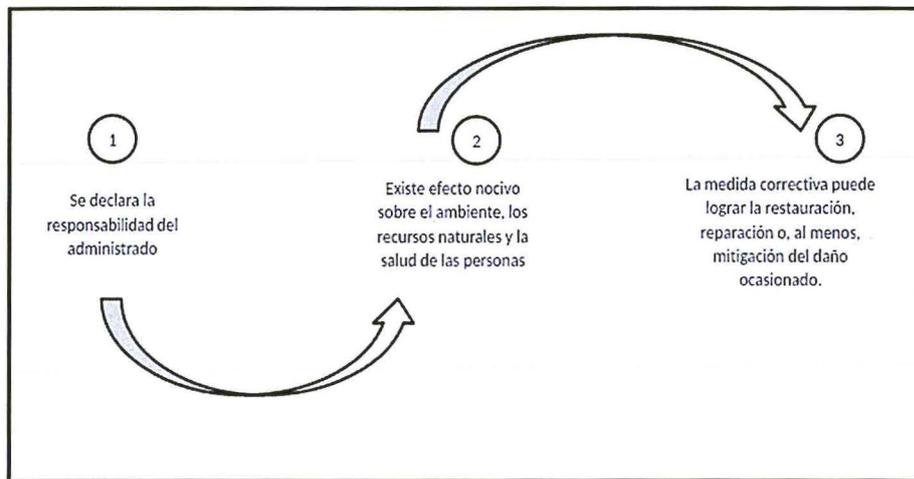


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

A

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica



- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hechos imputados N° 1 y 2

38. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a no cumplir con comunicar ni presentar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales ocurridas el 21 de febrero del 2015, 29 de mayo del 2015 y 24 de junio del 2015, al OEFA, en el plazo de veinticuatro (24) horas y dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, respectivamente.
39. Al respecto, la presentación del reporte preliminar y final de emergencia ambiental; es una obligación de carácter formal que genera un perjuicio a las labores de supervisión y fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental, no genera efectos nocivos en el medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, al tratarse de una obligación que se perfecciona con la comunicación al OEFA del incidente ambiental, con la finalidad de que la Autoridad evalúe las acciones a adoptar.
40. Asimismo, es de tener en consideración que la obligación de presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental debió cumplirse en un plazo determinado, esto es dentro de las 24 horas del incidente (hasta el 22 de febrero, 30 de mayo y 25 de junio del 2015). Dicho plazo se justificaba en la necesidad de la Autoridad Supervisora de adoptar y evaluar acciones oportunas que permitan mitigar los riesgos ambientales que se pudiesen generar; por lo que la presentación posterior de dicho reporte no resulta relevante.
41. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde dictar una en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 652-2017-OEFA/DFSAI/SDI.





**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Minera Yanacocha S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 652-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/agly

